

LOS ACTOS «ULTRA VIRES»* EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Enrique Elías Laroza
Profesor de Derecho Mercantil
Pontificia Universidad Católica del Perú
Universidad de Lima

Se denominan actos *ultra vires* aquellos que realizan los apoderados de una sociedad mercantil y que no están contemplados expresamente en el objeto social.

El cumplimiento estricto del objeto social es de singular importancia en la vida societaria, pues aquél representa la razón misma de la existencia del ente jurídico. Es el negocio para el cual se formó la empresa. Tanto el Directorio como la Gerencia (y la propia Junta General de Accionistas) deben conducir los actos de la sociedad dentro del gran cauce del objeto social. Su modificación representa una de las pocas causales que facultan a un accionista a separarse de la sociedad, de conformidad con el artículo 210 de nuestra Ley General de Sociedades.

Sin embargo, es usual que en las sociedades anónimas los órganos societarios tengan poderes muy amplios para realizar toda clase de operaciones. La Junta General de Accionistas, órgano supremo de la sociedad, tiene facultad para otorgar toda clase de poderes. Igual sucede con el Directorio y la Gerencia, cuando la Junta General o el Estatuto así lo establecen.

¿Qué ocurre entonces, cuando se realiza una operación aprobada por un órgano social que tiene poderes para realizarla, pero que excede el objeto social? ¿Es un acto nulo? ¿La nulidad afecta al tercero que contrató con la sociedad y que constató la existencia y la legitimidad de los poderes? ¿Está obligado el tercero, además, a verificar si no es un acto *ultra vires*? En suma, ¿la responsabilidad de

Teniendo como base jurídica la Ley General de Sociedades, el autor analiza la posibilidad de sostener en nuestro ordenamiento jurídico que las facultades conferidas por las sociedades anónimas a sus representantes se encuentran limitadas, de acuerdo a cómo se encuentre definido su objeto social. El centro del artículo consiste pues, en la revisión de los alcances y efectos que tienen los denominados actos «ultra vires» en nuestro medio. La posibilidad de anularlos o de restarles eficacia es descartada ante una serie de argumentos de orden práctico y doctrinal, a los que se añade lo dispuesto por los artículos 19 y 173 de nuestra Ley Societaria, que regulan la determinación de la responsabilidad de los representantes.

* Ultra vires: "más allá del hombre", "más allá de la persona".

los actos que exceden el objeto social se dilucida en el interior de la sociedad, o afecta también a los terceros que contratan con ella?

Para iniciar el análisis y tratar de responder a estas preguntas tenemos que remitirnos al Derecho anglosajón y, principalmente, a la interpretación de la jurisprudencia inglesa. Sería así *ultra vires* el principio según el cual adolece de nulidad absoluta todo acto de una sociedad que exceda el objeto social; como consecuencia de ello, la sociedad no respondería por ninguno de los efectos del acto nulo y los accionistas no tendrían facultad para convalidar ni ratificar *a posteriori* dichas operaciones ni sus consecuencias.

Creemos que la teoría anglosajona sobre la consecuencia de los actos *ultra vires* no encuentra asidero en la costumbre mercantil peruana ni en las disposiciones de nuestra Ley General de Sociedades. En primer lugar, porque la teoría *ultra vires* es inaplicable en el ámbito legal de las sociedades anónimas peruanas, donde los efectos de una operación ajena al objeto social no son similares a los reconocidos en la jurisprudencia inglesa. En segundo lugar, porque en nuestro Derecho es la Junta General de Accionistas la encargada de interpretar si los demás órganos sociales se excedieron o no en sus representación y si originaron o no daños al patrimonio social, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Sociedades (los accionistas sólo pueden hacerlo si reúnen, por lo menos, un tercio de las acciones representativas del capital social). En tercer lugar, porque en el Derecho latino la decisión sobre si un acto excede o altera el objeto social, como dice Vivante, «es una interpretación del contrato social que debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto de sus cláusulas y de la primitiva intención de los contratantes»¹. En cuarto lugar, porque la rígida y **limitativa** formulación del objeto social, propia del Derecho anglosajón, se sustituye en nuestro medio por un sistema de texto **enunciativo**, el que, como expresa Halperin, «debe interpretarse en el sentido que le otorga el hombre corriente de los negocios»². Y, finalmente, porque la teoría *ultra vires*, como destaca Miguel A. Sasot, «ha ido perdiendo adeptos en el Derecho inglés y se propugna su abandono, como forma de terminar con la confusión que la misma ha creado entre el “objeto social” y los “poderes de la sociedad”, o sea los actos que la sociedad puede y debe realizar por cumplir su objeto»³.

Estos son argumentos de peso para descartar la aplicación de los efectos rígidos de la teoría *ultra vires* en nuestro medio. De acuerdo a nuestro ordenamiento legal vigente si un funcionario de una sociedad solicita un crédito, o vende un bien, o pacta garantías, facultado por poderes expresos o por su Directorio, el que a su vez está autorizado por el estatuto, nada obliga al acreedor a verificar si el crédito, la venta, o las garantías otorgadas, representan «actos *ultra vires*». Esto sería extender las obligaciones de fiscalización de un acreedor a extremos que nuestra ley no contempla, ni expresa ni tácitamente.

Al respecto, un análisis de nuestra Ley General de Sociedades nos lleva a igual conclusión. El inciso 4 del artículo 5 determina que el objeto social debe constar en el contrato. Pero el texto de nuestra Ley **no** es restrictivo. Por el contrario, es inclusive más lato que el inciso b) del artículo 11 de la Ley española de 1951 sobre sociedades anónimas, que fue el modelo de ley extranjera escogido por el legislador peruano. Aquí nos encontramos frente a un caso en que nuestro legislador se aparta del modelo. Nuestra ley no adopta el texto simple de la Ley española, que menciona solamente «el objeto social». Por el contrario, añade «señalándose clara y precisamente los negocios y operaciones que lo constituyen».

¿Cuál de los dos textos es más restrictivo? Un análisis ligero conduce a pensar que nuestra Ley desea enfatizar una especificación más estrecha («señalándose clara y precisamente»). Pero si estudiamos con más detenimiento vemos que, acto seguido, nuestra ley añade «los negocios y operaciones que los constituyen». ¿Negocios y operaciones? ¿Hay diferencia entre ambos conceptos?

La diferencia es clara. «Negocios» son los rubros generales del fin social. «Operaciones» son aquellos actos que la doctrina considera complementarios, extensivos o afines al objeto. Lo cierto es que nuestra Ley ha elegido una forma menos restrictiva que la de su norma inspiradora.

Por ejemplo, si una empresa industrial faculta a su Directorio para que realice **operaciones** financieras o de garantía, además de los **negocios** industriales descritos en su objeto social, no hay impedimento alguno para que ese Directorio invierta sus recursos financieros en la forma que considere prudente, aunque el resultado posterior sea ad-

¹ MESSINEO, Francesco. Tratado de Derecho Comercial. t. II, p. 90.

² HALPERIN. Sociedades Anónimas. p. 81.

³ SASOT, Miguel. Sociedades Anónimas (Constitución). p. 91.

verso. Son los «errores propios e inevitables de una correcta administración empresarial» a que alude Halperin, citando a Colombres y Grower⁴. Cuando otra empresa dedicada, por ejemplo, a operaciones inmobiliarias, faculta a su Directorio o le otorga poderes al Gerente para que realice **operaciones** de garantía, además de los **negocios** descritos en su objeto social, no hay impedimento alguno para que el Directorio o el Gerente avalen o garanticen en nombre de la sociedad otra operación, pues así cumplen con el fin esencial de lucro de la empresa mercantil.

Esa (y no otra) es la interpretación enunciativa, amplia, tradicional, del Derecho latino, que considera que la sociedad anónima es un ente responsable, una realidad jurídica capaz de enfrentar las obligaciones y riesgos de la personalidad, y sobre todo, una persona que, en el ámbito de la buena fe propio del mundo mercantil, no se escudará tras de discutibles nulidades para responder por los actos de sus mandatarios debidamente facultados. Veamos, al respecto, una cita de Miguel A. Sasot:

«Quienes ven en la sociedad anónima una realidad jurídica, nacida de la condición naturalmente asociativa del ser humano, a la que el Estado sólo reconoce y no crea, consideran que el enunciado de las actividades que las mismas puede realizar, según relación contenida en sus estatutos, es puramente enunciativa, pero no limitativa; de donde se afirma que la sociedad puede realizar todas aquellas operaciones o actos que, pese a uno estar expresamente enumerados en los estatutos, **deben considerarse como complementarios o extensivos de los enunciados de estos últimos**, o como señala Rodríguez-Rodríguez, como medio para la consecución del objeto perseguido en la medida que ella no implique un cambio de finalidad»⁵.

Por otro lado la opinión, categórica, de Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría:

«En cualquier caso, el objeto social no constituye un marco que delimite la capacidad jurídica de la persona moral sociedad anónima en Derecho español. Así lo ha reconocido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de Noviembre de 1959) y la Dirección General de los Registros (Resolución de 8 de Octubre de 1964), quienes ponen de relieve que en nuestro Derecho, por principio, las personas jurídicas gozan de una capaci-

dad plena y general que se extiende a todo campo [...] sin que el fin de ellas constituya por sí un límite de su capacidad, en el sentido de que la persona jurídica sólo existe en el círculo cerrado de su fin, fuera del cual el ente se desvanece como una sombra, debiendo concluirse que las personas jurídicas son reales y capaces, aunque se extralimiten de su fin, sin perjuicio de las reacciones de la autoridad administrativa y de la responsabilidad de sus órganos»⁶.

Creo necesario analizar también el artículo 19 de nuestra Ley General de Sociedades, que a la letra determina:

«Artículo 19.- Quienes no están autorizados debidamente para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella y bajo la firma social».

La Ley señala aquí, con toda claridad, la obligación primordial de los terceros que contratan con una sociedad mercantil: verificar que la persona que firma por la sociedad tenga poderes suficientes para realizar el acto. Si el que firma no detenta esas facultades, no obliga a la sociedad. Contrario sensu, quien las tiene sí obliga a la sociedad.

Se trata, entonces, de una obligación objetiva y clara: verificar los poderes del firmante, que obligan a la sociedad. Ni en la letra ni en el espíritu de la Ley encontramos la intención de obligar a los terceros a ingresar en el terreno, impreciso y subjetivo, de la interpretación de los alcances del objeto social de la empresa poderdante.

Nótese, finalmente, que tampoco en el ámbito del Derecho Civil peruano encuentra asidero la teoría de los «actos *ultra vires*» acogida por la jurisprudencia anglosajona. Ello resulta claro si se analizan las causales de nulidad y anulabilidad contenidas en los artículos 219 y 221 del Código Civil.

En suma, consideramos que cualquier responsabilidad derivada de actos que exceden el objeto social, celebrados por apoderados debidamente facultados, se dilucida en el interior de la sociedad, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 173 de la Ley General de Sociedades. Consecuentemente, la empresa no puede argumentar la nulidad de los mismos frente a terceros, ni mucho menos exceptuarse de responsabilidad frente a estos últimos.

⁴ HALPERIN, Sociedades Anónimas, p. 452.

⁵ SASOT, Miguel, Sociedades Anónimas (Constitución), p. 84.

⁶ GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo, Comentario a la Ley de Sociedades, t. I, p. 244.